



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

### ASUNTO A RESOLVER

Según informe secretarial, el proceso de la referencia está inactivo desde el 8 de febrero de 2024, fecha en la cual se profirió auto requiriendo a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes contados a partir del siguiente al de la ejecutoria del auto en mención, realizara la notificación personal a los demandados HEREDEROS DE JOSÉ DE LA CRUZ RAMIREZ RUBIANO, hijo de ELISEO RAMIREZ ALVARADO a saber: NOHEMI RAMIREZ MAYORGA, HERNÁN RAMIREZ MOYA y MARIA LUCY RAMIREZ MOYA. Así mismo a JOSÉ ISMAEL RAMIREZ ALVARADO, hermano de ELISEO RAMIREZ ALVARADO, a los HEREDEROS DE JOSÉ GABRIEL RAMIREZ RUBIANO, hijo de ELISEO RAMIREZ ALVARADO a saber: MARIA LEONOR RAMIREZ BUITRAGO y RAMIRO RAMIREZ BUITRAGO, a los HEREDEROS DE ELISEO RAMIREZ ALVARADO a saber: MARIELA, NELCY, LUZ HERMINDA y MOISES RAMIREZ MUÑOZ, así como a la HEREDERA de MARIA AMPARO RAMIREZ ALVARADO, a saber: FANNY PARRADO RAMIREZ, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como fue ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de 23 de febrero y reiterado en auto de 19 de octubre de 2023, indicándole que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se decretaría el desistimiento tácito de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha la parte actora haya realizado trámite alguno. Debido a esto, se analizará si es viable aplicar el desistimiento tácito del presente proceso.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 1 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, el de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado; si vencido dicho término sin que haya cumplido con el trámite respectivo el juez decretara el desistimiento tácito de la respectiva actuación, e impondrá la condena en costas.

Al examinar el expediente se observa que desde la fecha señalada la parte interesada no ha realizado la notificación personal a los demandados HEREDEROS DE JOSÉ DE LA CRUZ RAMIREZ RUBIANO, hijo de ELISEO RAMIREZ ALVARADO a saber: NOHEMI RAMIREZ MAYORGA, HERNÁN RAMIREZ MOYA y MARIA LUCY RAMIREZ MOYA. Así mismo a JOSÉ ISMAEL RAMIREZ ALVARADO, hermano de ELISEO RAMIREZ ALVARADO,

a los HEREDEROS DE JOSÉ GABRIEL RAMIREZ RUBIANO, hijo de ELISEO RAMIREZ ALVARADO a saber: MARIA LEONOR RAMIREZ BUITRAGO y RAMIRO RAMIREZ BUITRAGO, a los HEREDEROS DE ELISEO RAMIREZ ALVARADO a saber: MARIELA, NELCY, LUZ HERMINDA y MOISES RAMIREZ MUÑOZ, así como a la HEREDERA de MARIA AMPARO RAMIREZ ALVARADO, a saber: FANNY PARRADO RAMIREZ, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como fue ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de 23 de febrero de 2023 y reiterados en auto de 19 de octubre de 2023 y auto de 8 de febrero de 2024, notificado mediante estado N° 4 de 9 de febrero de 2024.

Así, los 30 días a los que hace referencia la norma citada expiraron el 3 de abril de 2024, sin que a la fecha hubiese la parte actora realizado trámite alguno de las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de 23 de febrero de 2023 y reiterado en providencias de 19 de octubre de 2023 y 8 de febrero de 2024.

Por ende, como el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, el Despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si las hubiere.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá, Cundinamarca

### **RESUELVE**

**PRIMERO. -DECRETAR** el desistimiento tácito de la presente demanda de Pertendencia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO. -ORDENAR**, el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda.

**TERCERO. -**No hay lugar a el desglose de los documentos aportados con la demanda, toda vez que éstos fueron remitidos vía electrónica.

**CUARTO. - NO CONDENAR**, en costas, por no haberse causado.

**QUINTO. -** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

### **NOTIFÍQUESE**

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ  
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO\_13\_DEL**

Ref: Pertenencia N° 2022-148  
Demandante: MERY RAMIREZ MUÑOZ  
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELISEO RAMIREZ ALVARADO Y OTROS

**DIA DE HOY, \_19-04-2024.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES  
Secretario

Firmado Por:  
Cesar Montañez Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3694e2bb80ba510d7149f485df59e2bd4cb7a03041be33a3a5b605f3cae05401**

Documento generado en 18/04/2024 08:22:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**